

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

ACCIÓN TUTELA: 2020-00237-00

ACCIONANTE: JUAN MANUEL URIBE ROBLEDO

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

SENTENCIA No. 093

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales Caldas 17 de julio del 2020

ACCIÓN TUTELA: 2020-00237-00
ACCIONANTE: JUAN MANUEL URIBE ROBLEDO
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
SENTENCIA No.: 093

ANTECEDENTES

La presente **ACCIÓN DE TUTELA** fue instaurada por el doctor **SEBASTIAN GIRALDO BRAVO**, quien actúa como apoderado del señor **JUAN MANUEL URIBE ROBLEDO** y en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, solicitando protección del derecho a la **PETICIÓN**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Adujo el apoderado que el día 25 de noviembre de 2019 el señor **JUAN MANUEL URIBE ROBLEDO** presentó derecho de petición ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, correspondencia recibida por parte del Fondo dentro de la cual solicitaban seis cosas:

1. Copia de su afiliación firmada al Fondo Privado, con constancia de recibida, para realizar el traslado de Régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y copia de los demás documentos con constancia de recibidos, que dan cuenta de las condiciones bajo las cuales se dio la asesoría para la afiliación y tomar la decisión del traslado respectivo.

2. Copia de los documentos y anexos que le fueron suministrados por parte del Fondo Privado de Pensiones al momento de su afiliación, con constancia de recibidos, donde se verifiquen las ventajas y desventajas de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo.

3. Copia de la proyección del monto de la pensión realizada por el Fondo de pensiones al momento de su afiliación, con constancia de recibido, donde conste la rentabilidad proyectada y con el comparativo para el régimen pensional en el que se encontraba al momento del traslado, así como para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, previo a tomar la decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

4. Entrega de la historia laboral – relación de aportes–que contenga la fecha de la primera vinculación al Régimen de Ahorro Individual, el primer IBC y ultimo IBC cotizado, las semanas y/o días cotizados, los salarios sobre los cuales aportó mes a mes (IBC mes a mes) y el período de pago de cada cotización.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

5. Copia del saldo de la cuenta de ahorro individual a la fecha y el valor del bono pensional.

6. Copia de los traslados realizados entre los diferentes Fondos de Pensiones realizados.

El día 10 de febrero de 2020, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** dio respuesta de forma incompleta al derecho de petición dentro del oficio con No. de Radicado No. 0105670016080400, donde manifestó que *“nos encontramos recaudando la información solicitada por usted, la cual reposa en los archivos históricos de la entidad, situación que ha dificultado su búsqueda. Por ende, le manifestamos que su solicitud será atendida a más tardar el 16 de marzo de 2020...”*.

A la fecha, aun no se ha dado respuesta de fondo a la petición, ni se ha hecho uso de la posibilidad a que se refiere el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referido en la respuesta

PRETENSIONES

En vista de lo anterior, pidió se tutelén las prerrogativas fundamentales, y se ordene a la entidad accionada que, de forma inmediata, procedan a enviar respuesta al derecho de petición instaurado el 25 de noviembre del 2019.

DOCUMENTACIÓN APORTADA

Al dossier se anexó, poder para actuar otorgado por el señor **JUAN MANUEL URIBE ROBLEDO**, copia del derecho de petición (PQR) presentado a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con radicación del 25 de noviembre de 2019, respuesta dada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con fecha del 04 de febrero de 2020 y Certificado de existencia y representación **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

“DERECHO DE PETICIÓN”

TRÁMITE E INTERVENCIONES.

Mediante auto del 08 de julio del 2020, se admitió la acción de tutela contra la entidad accionada, concediéndole el término de dos (2) días a efectos de que se pronunciaran sobre la acción constitucional de marras.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

JUAN GABRIEL CHINCHILLA, obrando en calidad de Abogado de la Dirección de Acciones Constitucionales del Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, procedió a dar contestación de la acción constitucional en los siguientes términos:

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

La solicitud demandada por parte del accionante, esto es la que hace relación a la respuesta acerca del derecho de petición, fue efectivamente resuelta el día 03 de enero de 2020. (Adjunta soporte). No obstante, en aras de atender la presente acción de tutela se reiteró comunicación mediante escrito de fecha 10 de julio de 2020, adjuntando los sopores solicitados (Adjunta soporte).

Quiere decir lo anterior que, en efecto, la Administradora procedió a dar respuesta a la accionante y por lo tanto la pretensión invocada, a través de la presente acción de tutela, carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicita respetuosamente denegar el amparo. Al encontrarse actualmente resuelta la petición objeto de la presente tutela debe declararse improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado.

LA COMPETENCIA

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 sobre el conocimiento de la acción de tutela, precisa:

“...Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante o donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los artículos 23 y 24 de esta ley...”.

De conformidad con decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el Decreto 1893 de 2017; se precisa en su numeral 1º las siguientes reglas reparto:

“[...] Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales [...]”.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de nuestro país consagra entre otros mecanismos de protección de los derechos de los ciudadanos, el de la acción de “Tutela”; con la cual se pretende que muchos derechos que se consagraban en normas constitucionales y legales, no queden inermes frente al no actuar de las autoridades o particulares ante quienes se ejercitaban, o por el desconocimiento, amenaza y vulneración que de ellos se hace; y que por el contrario pudiesen cobrar vida, siendo efectivamente ejercitados y reclamados frente a la acción u omisión que los vulnera o amenace. Por lo cual y frente a la admisión de la acción de tutela en sentencia T-034 de febrero 2/94 la Corte Constitucional afirmó:

“...en principio, no hay lugar al rechazo de la demanda de tutela, pues el claro texto de la preceptiva superior no deja lugar a dudas en el sentido de que la administración de justicia, ante la petición de quien se considera afectado, está en la obligación de verificar si los derechos fundamentales del quejoso han sido vulnerados o amenazados y, si así lo estableciere, debe disponer lo conducente al imperio efectivo de la normatividad constitucional...”.

Lo anterior nos lleva a afirmar que, al presentarse el escrito contentivo de la acción, no es ése el momento preciso para que el Juez Constitucional entrara a rechazar la acción de tutela ejercitada, lo cual sólo debe hacerse una vez se verifique la ocurrencia o no de los hechos que hayan podido vulnerar o amenacen vulnerar derechos fundamentales; debiéndose eso sí, verificar en su inicio el cumplimiento de los requisitos mínimos consagrados en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico lo podemos concretar en los siguientes interrogantes:

¿Está facultado el doctor **SEBASTIAN GIRALDO BRAVO** para ejercitar el amparo constitucional de tutela en nombre del señor **JUAN MANUEL URIBE ROBLEDO**? ¿Se acreditó la legitimación por activa y pasiva en el presente asunto?, ¿son o no de rango Constitucional Fundamental los derechos que se dice han sido amenazados o vulnerados?, ¿realmente se amenaza o vulnera el derecho invocado por el accionante la omisión de la entidad accionada al no dar respuesta a la misiva elevada?

FACULTAD PARA INTERPONER TUTELA

Dando respuesta al primero de los interrogantes, es preciso tener en cuenta que nuestra Constitución Política en el artículo 86 dispone:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o **por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto).*

La anterior norma nos muestra como quien se encuentre afectado en sus derechos fundamentales, puede acudir al mecanismo excepcional de tutela; ya en forma directa por quien ha sufrido la vulneración de sus derechos, o por medio de un tercero quien a nombre de otro interpone el amparo para salvaguardar el derecho amenazado o presuntamente vulnerado.

En desarrollo de dicho mandato, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o **a través de representante**. **Los poderes se presumirán auténticos.***

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”. (Negrillas aparte)

Las disposiciones citadas permiten concluir, sin necesidad de mayores argumentaciones a la respuesta positiva frente al primer interrogante; y es que efectivamente el demandante si se encuentra facultado para ejercitar el amparo constitucional de tutela a favor del señor **JUAN MANUEL URIBE ROBLEDO** y así solicitar la protección por esta vía, del derecho que se dice se le amenaza o vulnera por parte de la entidad accionada.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA

Para dar respuesta al segundo de los interrogantes, éste se encuentra acreditado con la documentación allegada al despacho, como es la misiva elevada a la entidad inmersa en el proceso, por tanto, se demuestra la legitimación por activa del demandante frente a la accionada y, de esta frente al tutelante, la legitimación por pasiva.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

¿ES DE RANGO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL EL DERECHO OBJETO DE ANÁLISIS?

Respecto a dicho interrogante, debemos analizar desde el punto de vista constitucional y legal, y acudiendo al criterio de interpretación sistemático (que busca el enlace de todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad); cual ha sido el trato dado al **DERECHO DE PETICIÓN**. Para el efecto miremos:

Respecto al derecho de petición, la Constitución Política de Colombia lo consagra como un derecho fundamental, derecho instituido en el artículo 23, que reza:

“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Dicho derecho igualmente se encuentra desarrollado por precisos mandatos legales, es así como la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituye el Título II del derecho de petición, Capítulo I y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 13 al 33), desarrolla en forma armónica dicho derecho; consagrando las diversas clases de peticiones que pueden ser ejercidas, la forma de su presentación, los asuntos que pueden comprender, el trámite que debe observarse, los términos para dar respuesta, la forma de notificación de las decisiones, los efectos de las mismas y la responsabilidad por la desatención al derecho ejercitado.

Acerca del carácter fundamental de este derecho, tenemos que la Corte Constitucional en numerosas oportunidades, se ha pronunciado de manera positiva en cuanto al derecho de petición como uno de aquellos derechos que por sus connotaciones y repercusiones, debe ser catalogado y tratado como fundamental, por ende, amparable bajo la figura de la acción de tutela.

El máximo tribunal de lo constitucional, ha establecido el conjunto de características de la respuesta al derecho de petición, identificando la oportunidad, la pertinencia de la respuesta, y la comunicación de la misma al petente, como dispositivos inherentes y esenciales a éste. Es así como sintetizó las propiedades de este derecho en sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

“...4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se***

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...).". (Negritas Aparte).

Teniendo como punto de partida la anterior definición, lo consagrado por la Constitución Política y las diversas clases de peticiones contenidas en la Ley 1755 de 2015, se hace necesario determinar qué clase de petición es la presentada en este asunto; para el efecto vale la pena traer a colación la norma ya referida, la cual establece en sus artículos 13 y 33 que:

"...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación"

CASO SUB-EXAMINE

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho lo atinente a la presunta vulneración de las prerrogativas fundamentales a **JUAN MANUEL URIBE ROBLEDO**, en cuanto a su derecho de petición; pues analizados los elementos fácticos planteados en el caso sub examine, se encuentra que éste presentó ante **PORVENIR S.A.**, escrito contentivo de dicha súplica, el cual fue recepcionado el día **VEINTICINCO (25)** de noviembre del año 2019.

Frente a lo anterior, debe indicarse que con las pruebas aportadas por la entidad accionada, que ésta ya emitió una respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, la cual fue enviada tanto a la dirección física que el accionante expuso para notificaciones en su petición

Carrera 20 N° 21-27 de Manizales Caldas Teléfonos 8808095.

Para corroborar la información suministrada por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, el despacho se comunicó con el accionante, a través de llamada telefónica al número 880 8095, donde el doctor **SEBASTIAN GIRALDO BRAVO**, manifestó que efectivamente **PORVENIR S.A.**, ya la había comunicado la respuesta con todo lo que había solicitado.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que efectivamente en el caso *sub júdice* nos encontramos frente a un **"HECHO SUPERADO"**, si se tiene en cuenta que

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

lo que se pretendía con la presente acción de tutela era se diera respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el día 25 de noviembre del año 2019.

Al aludir a situaciones similares como la verificada en el caso sub examine y ratificando lo manifestado previamente, nuestra máxima Corporación Constitucional se ha pronunciado, en forma por demás reiterada, en los siguientes términos:

"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).

"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. -T-139 de 1998-(subrayas fuera de texto).

Sobre la decisión a adoptar, ya la misma Corporación había expresado, en la sentencia de revisión T-522 de 1997, lo siguiente:

"En los casos en los que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela han desaparecido al momento de entrar a dictarse sentencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela pierde su razón de ser. En efecto, en estas situaciones sólo cabe negar la petición de amparo por sustracción de materia, pues no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental".

Razones éstas que llevan a concluir que en el caso de marras nos encontramos ante la carencia actual de objeto por hecho superado, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL, DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que hay **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela interpuesta por **JUAN MANUEL URIBE ROBLEDO** en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, respecto de su derecho fundamental a la **PETICIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel. 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 059 del 21 de julio 2020

MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
Secretaria